

**ESCRITO *AMICUS CURIAE***

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
CASO NO. 974-21-JP**

Presentado por

Handwritten signature of Marcos A Orellana in black ink, with a horizontal line underneath the signature.

**Dr. Marcos A Orellana**

**Relator Especial sobre sustancias tóxicas y derechos humanos de las Naciones Unidas**

y

Handwritten signature of Dr. David R Boyd in black ink, with a horizontal line underneath the signature.

**Dr. David R Boyd**

**Relator Especial sobre derechos humanos y medioambiente de las Naciones Unidas**

7 de diciembre del 2021

## Tabla de Contenidos

<b>I. IDENTIDAD E INTERÉS DE LOS AUTORES DEL AMICUS CURIAE .....</b>	<b>3</b>
<b>II. RESUMEN DEL ARGUMENTO .....</b>	<b>3</b>
<b>III. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>IV. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....</b>	<b>5</b>
a. Principio de Prevención .....	7
b. Principio de Precaución.....	8
c. Obligación de Debida Diligencia .....	9
d. Obligaciones del Estado y de Particulares .....	9
<b>V. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO REQUIERE DE MEDIDAS POSITIVAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO. ....</b>	<b>10</b>
b. El derecho a un medio ambiente sano requiere el establecimiento de sistemas de alerta temprana para informar al público acerca de situaciones de emergencia.....	12
c. El derecho a un medio ambiente sano incluye el derecho a la participación en la toma de decisiones de las comunidades potencialmente afectadas.....	13
d. Los Estados deben establecer marcos legislativos alineados con la mejor evidencia científica. ....	14
<b>VI. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO IMPLICA COMPENSACIONES Y REMEDIACIONES PARA LAS VÍCTIMAS DE DAÑO AMBIENTAL Y LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAÑADO .....</b>	<b>15</b>
a. Las reparaciones por daños ambientales deben considerar la especial relación entre los pueblos indígenas con sus tierras y recursos naturales.....	16
b. La reparación integral por daño ambiental exige compensaciones y restauración del medio ambiente dañado.....	17
c. La reparación integral exige respeto al derecho de acceso a la justicia .....	18
d. La reparación integral debe involucrar a los pueblos indígenas en la implementación de las medidas de reparación.....	18
<b>VII. CONCLUSIONES .....</b>	<b>19</b>

## **I. IDENTIDAD E INTERÉS DE LOS AUTORES DEL AMICUS CURIAE**

Nosotros, Marcos Orellana y David Boyd, hemos preparado este informe en nuestras funciones como Relatores de las Naciones Unidas sobre sustancias tóxicas y derechos humanos, y derechos humanos y medioambiente, respectivamente. Estos puestos voluntarios forman parte de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Estos procedimientos especiales albergan a expertos independientes seleccionados de todo el mundo para contribuir al cumplimiento y goce efectivo de los derechos humanos.

El Dr. Orellana fue nombrado Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tóxicos y derechos humanos el 1 de agosto de 2020 por el Consejo de Derechos Humanos. El Dr. Orellana enseña Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la American University y Derecho Internacional Ambiental en la Escuela de Derecho de la George Washington University. En su ejercicio legal, el Dr. Orellana ha intervenido en casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Internacional del Mar, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones y la Organización Mundial del Comercio. Su ejercicio en el ámbito jurídico internacional también ha incluido trabajo con gobiernos, organizaciones no gubernamentales y organismos de las Naciones Unidas, incluyendo su actuación como Experto Independiente de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe en la negociación del Acuerdo de Escazú.

El Dr. Boyd fue nombrado Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y medio ambiente el 1 de agosto de 2018. El Dr. Boyd es profesor adjunto de derecho, políticas y sostenibilidad en la Universidad de Columbia Británica. En su papel de relator especial, el Dr. Boyd ha presentado escritos de *amicus curiae* en casos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el Comité de Derechos del Niño de la ONU y numerosos tribunales nacionales. El Dr. Boyd es miembro de la Comisión Mundial de Derecho Medioambiental, es asesor de la Iniciativa de las Naciones Unidas para la Armonía con la Naturaleza y es también miembro de la Alianza Mundial de Derecho Medioambiental.

Presentamos este escrito de *amicus curiae* de forma voluntaria para la consideración de la H. Corte Constitucional de Ecuador en el Caso 974-21-JP, relacionado con la reclamación hecha por 109 comunidades indígenas ecuatorianas respecto del derrame de petróleo ocurrido el 7 de abril de 2020 en las provincias de Orellana y Sucumbíos, que resultó en la afectación de los ríos Coca y Napo y en la afectación de las mencionadas comunidades. Este documento no debe considerarse como una renuncia, expresa o implícita, a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, sus funcionarios y expertos en misión, de conformidad con la Convención sobre Los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946.

## **II. RESUMEN DEL ARGUMENTO**

Tanto el derecho internacional de los derechos humanos, como el derecho interno ecuatoriano, incluida la Constitución Política de Ecuador y la propia jurisprudencia vinculante de la H. Corte Constitucional del Ecuador, reconocen y protegen el derecho a un medio ambiente sano. Por consiguiente, el análisis de estándares internacionales sobre derechos humanos y medio ambiente,

que permitan iluminar la definición y alcance del derecho a un ambiente sano, pueden contribuir a la tarea de la H. Corte Constitucional de elaborar criterios jurisprudenciales que a su vez ayuden a prevenir y reparar afectaciones al derecho.

En particular, principios como prevención, precaución y debida diligencia permiten guiar la adopción de medidas para evitar la afectación del ambiente. De igual forma, principios como la reparación integral permiten asegurar la recuperación de los ecosistemas y recursos naturales si sufren impactos negativos y una compensación de los daños y perjuicios a comunidades que puedan verse afectadas por dichos impactos. Asimismo, el derecho de acceso a la información, la evaluación de impactos ambientales, la adopción de medidas preventivas y precautorias frente a riesgos ambientales, y la participación informada de personas, grupos y pueblos afectados, son claves para el goce efectivo del derecho a un medio ambiente sano.

### III. INTRODUCCIÓN

En el marco de la reclamación hecha por 109 comunidades indígenas ecuatorianas respecto del derrame de petróleo ocurrido el 7 de abril de 2020 en las provincias de Orellana y Sucumbíos, que resultó en la afectación de los ríos Coca y Napo y en la afectación de las mencionadas comunidades, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional ambiental, así como las experiencias del derecho comparado en materias de derechos humanos y medio ambiente, pueden ofrecerle a la H. Corte Constitucional de Ecuador instrumentos de interpretación para la elaboración de criterios jurisprudenciales.

El presente escrito de *amicus curiae* presenta a la consideración de la H. Corte Constitucional ciertos principios y estándares que el derecho internacional ha fijado en materia de derechos humanos y en materia ambiental, tanto en la órbita universal como en la regional, para asegurar el respeto al derecho a un ambiente sano.

Los principios y estándares que se presentan en este escrito reflejan el diálogo normativo entre los regímenes normativos relativos a los derechos humanos y al medio ambiente. Como lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las obligaciones de los Estados bajo el derecho internacional ambiental deberían de informar el contenido del derecho a la vida protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho a la vida debería también informar sus obligaciones pertinentes bajo el derecho internacional ambiental.<sup>1</sup>

Este escrito de *amicus curiae* contempla tres secciones principales: (i) la *Primera* aborda instrumentos internacionales que son relevantes para la definición y alcance del derecho a un medio ambiente sano, haciendo énfasis en los deberes de prevención, precaución y diligencia debida, (ii) la *Segunda* sección plantea que el derecho a un ambiente sano requiere de medidas positivas para la prevención del daño; y (iii) la *Tercera* analiza la exigencia de reparación integral, incluyendo remediaciones ambientales y compensaciones efectivas a las víctimas de la degradación ambiental.

---

<sup>1</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36, CCPR/C/GC/36 (2019), párr. 62.

#### **IV. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

El pasado 08 de octubre, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que reconoce el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos.<sup>2</sup> Tras décadas de desarrollos normativos y jurisprudencia sobre la confluencia de los derechos humanos y el medio ambiente, la resolución del Consejo marca un hito en el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos.

Uno de los elementos importantes que preceden a dicha resolución del Consejo de Derechos Humanos es la adopción y entrada en vigor del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), del cual Ecuador hace Parte. El artículo 4 del Acuerdo de Escazú dispone: “Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.”

Entre los elementos normativos que contribuyen a elucidar el contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano resalta la Opinión Consultiva sobre derechos humanos y medio ambiente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> (Corte IDH). En dicha opinión consultiva, la Corte IDH estableció que “un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”. La Corte observó que el derecho a un medioambiente sano está reconocido en el Artículo 11 del Protocolo de San Salvador, y ratificó así mismo que el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege este derecho.

La Corte IDH también elaboró en su opinión consultiva sobre las dimensiones individuales y colectivas del derecho a un medio ambiente sano. La dimensión colectiva se entiende como un interés universal de las generaciones presentes y futuras. En su dimensión individual, la vulneración del derecho puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas por su conexión con otros derechos, como el derecho a la salud, integridad personal o la vida.

Las dimensiones individuales y colectivas del derecho a un medio ambiente sano han sido también refrendadas por la H. Corte Constitucional en sentencia de revisión expedida en noviembre en el caso del Bosque Protector Los Cedros.<sup>4</sup> En dicha sentencia, la H. Corte Constitucional ha observado además que “En el contenido del derecho a un ambiente sano convergen los derechos humanos y los derechos de la naturaleza.”<sup>5</sup> La H. Corte Constitucional concluye que “el derecho al ambiente sano, no solo se encuentra en función de los seres humanos, sino también, alcanza a los elementos de la

---

<sup>2</sup> Consejo de Derechos Humanos. Resolución No. A/HRC/RES/48/13.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 240.

<sup>5</sup> Ibid, párr. 242.

naturaleza, como tales”<sup>6</sup> y que este enfoque normativo “plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes.”<sup>7</sup>

Por otro lado, la Corte IDH también se ha pronunciado sobre las obligaciones estatales vinculadas a la garantía y respeto del derecho a la vida, en relación con la protección del medio ambiente. La Corte IDH subrayó la estrecha relación que tiene la protección del medio ambiente con el goce efectivo de los derechos humanos, como son el derecho a la vida y el derecho a la salud. La degradación del medio ambiente puede afectar adversamente los derechos humanos, especialmente de personas y grupos que tienen una relación particularmente cercana con su medio ambiente, como son los pueblos indígenas.

La aproximación de la Corte IDH a la temática ambiental se apoya, entre otras fuentes, en su jurisprudencia en materia de los derechos de los pueblos indígenas y tribales. En ese contexto, la Corte IDH ha establecido que la protección de las tierras, territorios y recursos naturales son indispensables para el desarrollo y supervivencia de los pueblos indígenas y tribales.<sup>8</sup> Adicionalmente, dada la situación de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas y tribales, los “Estados deben adoptar medidas positivas encaminadas a asegurar a los miembros de estos pueblos el acceso a una vida digna -que comprende la protección de la estrecha relación que mantienen con la tierra- y su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva.”<sup>9</sup>

La evolución de la jurisprudencia en materia de derechos de los pueblos indígenas de la Corte IDH contempla también al derecho a un medio ambiente sano. En el caso Lhaka Honhat (2020), la Corte IDH determinó que “rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1. de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones.”<sup>10</sup> El análisis de la Corte IDH sobre garantía subraya la prevención de daños ambientales en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto es crucial para evitar que tanto entidades del Estado así como empresas privadas afecten al derecho a un medio ambiente sano y vulneren los bienes jurídicos protegidos por los derechos humanos.

Estos estándares que protegen el medio ambiente donde habitan los pueblos indígenas han sido también articulados a nivel global. Por ejemplo, en su más reciente decisión del 12 de octubre de 2021 en el caso Ava Guaraní, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, enfatizó cómo la degradación de recursos naturales podría afectar las “prácticas culturales ancestrales

---

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Ibid, párr. 50.

<sup>8</sup> Op.Cit Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 y, entre otros, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr 118; Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 121 y 122, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, párr. 173.

<sup>9</sup> Ibid. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 párr. 48.

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) VS. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, supra, párr. 207.

asociadas a la caza, la pesca, la recolección en el bosque y la agroecología guaraní, generando pérdida de conocimientos tradicionales.”<sup>11</sup> Asimismo, el Comité subrayó el deber de los Estados de proteger “el derecho inalienable de los pueblos indígenas a gozar de los territorios y recursos naturales que tradicionalmente han utilizado para su subsistencia alimentaria e identidad cultural.”<sup>12</sup>

Considerando lo anterior, a continuación presentamos ciertos principios que emanan del deber de respeto y garantía del derecho a un medio ambiente sano. Además, el artículo 3 del Acuerdo de Escazú establece los principios por los que cada Parte se guiará para implementar el Acuerdo. Entre estos principios destacan: (i) el principio preventivo, y (ii) el principio precautorio.

#### **a. Principio de Prevención**

El principio de prevención tiene importancia cardinal en la elaboración e implementación de estándares para evitar el daño ambiental. Con frecuencia el daño ambiental es irreparable. Cuando medidas de restauración son posibles, muchas veces la restauración del medio ambiente toma tiempo prolongado, incluso de varias décadas. Además, la degradación ambiental puede significar pérdidas irreparables en la vida, la salud y otros derechos humanos de personas y grupos que viven en cercanía y dependen de su medio ambiente.

La prevención como principio encuentra su génesis en el derecho internacional ambiental, fundado en nociones de prevención de daños transfronterizos.<sup>13</sup> Así la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 establece principios orientados a prevenir la contaminación transfronteriza, incluyendo la obligación de los Estados “de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.”<sup>14</sup> Esta obligación exige a los Estados tomar todas las medidas a su alcance para prevenir la contaminación transfronteriza.

Con todo, el principio de prevención no se aplica solamente a amenazas de daño ambiental transfronterizo. El derecho internacional de los derechos humanos ha articulado estándares para la aplicación del principio de prevención frente a riesgos ambientales que puedan afectar el goce efectivo de los derechos. Por ejemplo, el Acuerdo de Escazú dispone que el principio preventivo guiará su implementación. Esto implica, entre otras cosas que la aplicación del principio de prevención tiene directa relevancia para los derechos de acceso a la información, participación y justicia consagrados en el Acuerdo de Escazú.

---

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/132/D/2552/2015.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos. Ibid.

<sup>13</sup> El carácter consuetudinario del principio de prevención ha sido reconocido por la Corte Internacional de Justicia. Cfr. CIJ, Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996, párr. 29; CIJ, Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia). Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 140; CIJ, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay), Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101; y CIJ, Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica), Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 104.

<sup>14</sup> Principio 21, Declaración de Estocolmo de 1972.

El principio de prevención también se ve reflejado en los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente (Principios Marco), elaborados por el Relator Especial sobre medio ambiente y derechos humanos en el 2018. Estos principios codifican estándares del derecho internacional de los derechos humanos en materia de protección ambiental. El Principio 12 tiene especial importancia para la prevención del daño, pues dispone que los Estados deben “garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales tanto en el ámbito privado como público.”<sup>15</sup>

El principio de prevención implica varios tipos de medidas concretas para evitar daños ambientales. Por ejemplo, podemos consignar: la elaboración y aplicación de estándares de calidad o manejo ambientales que ofrezcan protección efectiva; procedimientos de autorización de actividades o proyectos abiertos a la participación informada del público; estudios de impacto ambiental y de derechos humanos que abarquen toda el área de incidencia de un proyecto; y monitoreo de actividades y proyectos. Estas medidas son esenciales para prevenir daños ambientales que afectan el goce de los derechos humanos.

### **b. Principio de Precaución**

Habida cuenta de que la ciencia es un proceso de desarrollo continuo del conocimiento, son inevitables las lagunas y las incertidumbres. El principio de precaución aborda situaciones donde la evidencia científica ofrece indicios pero no certeza sobre los riesgos e impactos sobre el medio ambiente y salud de las personas.<sup>16</sup> En contextos donde no hay plena certeza científica, los Estados deben actuar con cautela y diligencia para evitar que se materialicen daños a la salud humana o al medio ambiente.<sup>17</sup>

Esta noción normativa ha sido confirmada por la Corte IDH en su opinión consultiva sobre derechos humanos y medioambiente: la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para garantizar el goce de un medio ambiente sano.<sup>18</sup> Para que las medidas que requiere la aplicación del principio precautorio sean eficaces, estas medidas deben considerar y abordar la gravedad de los posibles riesgos, daños y afectaciones que puedan sufrir los componentes del medio ambiente o la vida o salud de las personas. Frente a riesgos graves, como son por ejemplo posibles enfermedades por exposición a sustancias tóxicas vertidas al medio ambiente, el principio precautorio requiere de medidas que aseguren el goce efectivo del derecho a un medio ambiente sano.

La jurisprudencia comparada sobre la tutela del derecho a un medio sano evidencia la consolidación del principio de precaución frente a los riesgos ambientales. En esa línea, la Sala Constitucional de la

---

<sup>15</sup> Organización de las Naciones Unidas (2018). Principios Marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente - Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.

<sup>16</sup> Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Marcos Orellana, El derecho a la ciencia en el contexto de sustancias tóxicas, Informe A/HRC/48/61 (2021), párr. 62.

<sup>17</sup> Id.

<sup>18</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párr. 177.



Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en fallo de noviembre 2021, analiza y confirma la fuerza normativa del principio precautorio para la protección efectiva del derecho a un ambiente sano.<sup>19</sup>

### **c. Obligación de Debida Diligencia**

Íntimamente ligada a los principios de prevención y precaución se encuentra la obligación del Estado de debida diligencia. Como explica la Corte Internacional de Justicia en el caso de Las Papeleras (2010), la debida diligencia se entrelaza con “la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico.”<sup>20</sup> A la luz de esta distinción, un buen número de las obligaciones relacionadas con el medio ambiente se relacionan estrechamente con el deber de debida diligencia.

Por su parte, los Principios Marco también establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas para garantizar la conservación y uso sostenible de ecosistemas y evitar daños ambientales por medio “de la debida diligencia para impedirlos y reducirlos en la medida de lo posible, y prever reparaciones por el resto de los daños.”<sup>21</sup>

A su vez, la Corte IDH ha identificado ciertas medidas específicas para cumplir con la obligación de debida diligencia, como son: (i) regular, (ii) supervisar y fiscalizar, (iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia, y (v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.<sup>22</sup> Esta lista de medidas no es taxativa. Más bien, la diligencia debida es un estándar que exige la adopción de todas las medidas apropiadas de prevención disponibles bajo las circunstancias del caso. Uno de los corolarios del deber de diligencia debida es que la falta de diligencia conlleva la responsabilidad del Estado y/o de los particulares.

### **d. Obligaciones del Estado y de Particulares**

Una de las características del enfoque de derechos humanos en materia ambiental es la óptica que utiliza para apreciar la realidad. Específicamente, es primordial la perspectiva de las víctimas de violaciones del derecho a un medio ambiente sano. Para las personas, grupos y pueblos que sufren violaciones de sus derechos ambientales, lo realmente importante es evitar brechas que generen impunidad. Por consiguiente, todos los actores que puedan generar riesgos ambientales, como pueden ser actividades tanto del Estado como de particulares, incluyendo las empresas, deben tomar todas las medidas a su alcance para prevenir daños ambientales y consecuentes afectaciones a los derechos humanos.

---

<sup>19</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Exp: 21-016578-0007-CO, 05 de noviembre de 2021, pg. 78.

<sup>20</sup> Op. Cit CIJ, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay).

<sup>21</sup> Principios Marco, Principios 1 y 2, Párr. 5.

<sup>22</sup> Op.Cit. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Párrs. 146-173.

Además de las obligaciones que le incumben al Estado, los particulares también deben cumplir con ciertas obligaciones de respeto de un medio ambiente sano. Estas obligaciones son especialmente elevadas si estos particulares generan riesgos ambientales en el uso y aprovechamiento del medio ambiente y recursos naturales.

En este respecto, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, elaborados en el 2011 por el Representante del Secretario-General de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos, pone gran énfasis en la debida diligencia de las empresas respecto del impacto en derechos humanos de sus actividades. En particular, este cuerpo normativo dispone que las empresas: (i) “deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales”<sup>23</sup>; y que deben (ii) “integrar las conclusiones de sus evaluaciones de impacto en el marco de las funciones y procesos internos pertinentes y tomar las medidas oportunas.”<sup>24</sup>

Por lo anterior, tanto el Estado como los particulares, incluyendo las empresas, tienen la obligación de debida diligencia para prevenir la afectación al derecho a un medio ambiente sano, especialmente en favor de aquellas personas, grupos o pueblos en situación de vulnerabilidad.

## **V. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO REQUIERE DE MEDIDAS POSITIVAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO.**

El derecho a un medio ambiente sano pone en cabeza del Estado una serie de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran la protección de comunidades potencialmente afectadas por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales. Estas obligaciones se reflejan y refuerzan en las disposiciones del Acuerdo de Escazú.

### **a. El derecho a un medio ambiente sano incluye el derecho al acceso de información de las comunidades potencialmente afectadas por un proyecto, obra o intervención.**

Al Estado le corresponde un rol activo para garantizar que personas, grupos o pueblos que potencialmente puedan verse afectados por un proyecto, obra u otra intervención, sean informadas y tengan conocimiento de los posibles riesgos ambientales. Esta información es esencial para la adopción de medidas que afronten riesgos ambientales. Para los pueblos indígenas, esta información también es esencial para decidir si otorgan o no su consentimiento a la actividad propuesta.<sup>25</sup>

#### ***(i). Estudio de impacto ambiental debe identificar los riesgos sobre toda el área de influencia del proyecto.***

---

<sup>23</sup> Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, Principio 18.

<sup>24</sup> Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, Principio 19.

<sup>25</sup> Corte interamericana de derechos humanos - opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, Párr. 156.

Entre las obligaciones que tienen los Estados en materia de derechos humanos y medioambiente se encuentra la evaluación de los impactos ambientales. El Principio 8 de los Principios Marco dispone que: “A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos”.

Los Estados asimismo tienen la obligación de facilitar y fomentar el acceso a la información y la participación de las comunidades en los procesos de evaluación de impacto ambiental. Resulta clave que esta obligación abarque toda el área de influencia del proyecto, tanto en sus impactos directos como indirectos, ya que de otra manera algunas comunidades podrían quedar desprovistas de protección efectiva. Por ejemplo, el Acuerdo de Escazú dispone que en lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales cubiertos por el instrumento, se hará pública la información relativa a “la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto.”<sup>26</sup>

En el contexto de proyectos que puedan afectar a pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio 169), del cual Ecuador hace Parte, establece la obligación de realizar estudios de impacto ambiental para identificar los riesgos sobre el área de influencia del proyecto. Así bien, el artículo 7(3) del Convenio 169 establece que “los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.

En esta misma línea, la Corte IDH ha interpretado el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso Saramaka (2007), la Corte IDH elaboró una serie de salvaguardias para evitar que concesiones de exploración o extracción de recursos naturales pongan en peligro la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales. Específicamente, la Corte IDH señaló que el Estado debe preservar, proteger y garantizar los derechos de las comunidades sobre sus territorios por medio de (i) consultas y consentimiento previo; (ii) distribución equitativa de beneficios; (iii) estudios de impacto ambiental y social. En su determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la Corte IDH en el caso Saramaka observó la falta de estudios de evaluación ambiental y social previos, la falta de participación de acuerdo a los procesos tradicionales de toma de decisiones, así como la ausencia de beneficios, además del legado de destrucción ambiental, privación de los recursos de subsistencia y problemas espirituales y sociales.<sup>27</sup>

***(ii). Monitoreo de las operaciones y divulgación de la información deben darse en el desarrollo del proyecto***

---

<sup>26</sup> Acuerdo de Escazú, Artículo 7(17)(a).

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Saramaka c. Surinám, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párrs. 147, 148 y 153.

En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono (2015), la Corte IDH se pronunció respecto de la obligación de protección de territorios indígenas para prevenir daños, incluso daños causados por particulares, a través de mecanismos de supervisión y monitoreo, y en particular la supervisión y monitoreo de la evaluación de impactos ambientales.<sup>28</sup> En el caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku (2012), la Corte IDH además enfatizó que el objetivo de los estudios de impacto ambiental incluye el “asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, con conocimiento y de forma voluntaria”.<sup>29</sup>

En esa línea, por ejemplo, el Acuerdo de Escazú dispone que en lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales cubiertos por el instrumento, se hará pública la información relativa a “las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.”<sup>30</sup>

La obligación de monitoreo y divulgación de información sobre el mismo reflejan el carácter continuo de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y medioambiente. Esto en razón que un proyecto involucra varias etapas, y el Estado tiene un deber de cuidado y debida diligencia para prevenir daños que afecten el derecho a un medio ambiente sano durante todas y cada una de las etapas de un proyecto. Esto incluye, por ejemplo, las etapas preliminares de diseño, consulta y consentimiento; pasando por la etapa de construcción; continuando con la etapa de operación; y concluyendo con la etapa de cierre.

Aunque cada proyecto tendrá sus características específicas y sus etapas particulares, lo importante es que la obligación de monitoreo abarca todas las etapas, ya que cada una de estas puede implicar riesgos ambientales. Por ejemplo, la etapa de la operación de un oleoducto es particularmente relevante para comunidades que puedan sufrir impactos en su vida, salud y medio ambiente por derrames que afecten sus fuentes de agua, alimentación y saneamiento.

Además, conforme a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, las empresas también tienen el deber de actuar conforme al respeto y protección de los derechos humanos. Así, las empresas también están obligadas a emplear medidas de prevención y mitigación del riesgo en los proyectos que lleven a cabo. Esto incluye la obligación de monitorear cada paso de sus actividades y de liberar información fidedigna y oportuna acerca de los resultados de dicho monitoreo.

**b. El derecho a un medio ambiente sano requiere el establecimiento de sistemas de alerta temprana para informar al público acerca de situaciones de emergencia**

---

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono c. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. Párr. 221.

<sup>29</sup> Corte IDH, caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku c. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2021, Fondo y Reparaciones, Párr. 205.

<sup>30</sup> Acuerdo de Escazú, Artículo 7(17)(g).

Los sistemas de alerta temprana son herramientas preventivas que ponen información a disposición de comunidades potencialmente afectadas por una situación de emergencia. Esta información le permite a las autoridades y personas responder de manera oportuna para evitar pérdidas de vida, salud y otros derechos protegidos, dependiendo de las circunstancias de la emergencia.

El Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas,<sup>31</sup> incluye entre sus principios rectores la necesidad de empoderar a las autoridades y las comunidades locales para reducir el riesgo de desastres,<sup>32</sup> así como la divulgación de la información sobre los riesgos, fácilmente accesible, actualizada, comprensible, con base científica y no confidencial, complementada con los conocimientos tradicionales.<sup>33</sup> Una de las prioridades que contempla el Marco de Sendai para reducir riesgos es comprender el riesgo de desastres, para lo cual enfatiza la importancia de garantizar la difusión de información.<sup>34</sup>

El Acuerdo de Escazú recoge estas ideas en una disposición sobre alerta temprana. De acuerdo al Artículo 6.5 del Acuerdo, cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.

**c. El derecho a un medio ambiente sano incluye el derecho a la participación en la toma de decisiones de las comunidades potencialmente afectadas**

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 comprende principios sobre las implicancias del paradigma del desarrollo sostenible. Uno de los principios centrales es el así llamado Principio 10, en virtud del cual el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todas las personas interesadas, en el nivel que corresponda. Este principio establece un enfoque de derechos al desarrollo sostenible, reconfigurando el proceso de desarrollo en base a un diálogo informado en la sociedad. En ese diálogo, personas en situación de vulnerabilidad, como lo son comunidades que pueden verse afectadas adversamente por la exploración, extracción o transporte de recursos naturales, tienen el derecho a participar en todos los procesos de toma de decisiones sobre dichas actividades.

En el contexto de los pueblos indígenas, la participación se canaliza en gran medida a través de procesos de consulta. El Convenio 169 indica que:

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin

---

<sup>31</sup> A/RES/69/283, 23 de junio de 2015.

<sup>32</sup> Párr. 19.f.

<sup>33</sup> Párr. 19.g.

<sup>34</sup> Entre otros, párrs. 24. a, c, d, m.

de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.<sup>35</sup>

La Corte IDH ha establecido que la consulta se deberá desarrollar conforme a las tradiciones de las comunidades indígenas.<sup>36</sup> Adicionalmente, la Corte IDH ha señalado que la consulta no debe tomarse como una simple formalidad, sino que deberá entenderse como la herramienta de participación. Entre otras cosas, esta herramienta sirve para establecer un diálogo entre las comunidades afectadas, el Estado, y el proponente del proyecto, según sea el caso, basado en los principios de buena fe, confianza y respeto, y con el fin de llegar a un acuerdo.

Por su parte, uno de los pilares del Acuerdo de Escazú es el derecho a la participación informada. Así, el Acuerdo le dedica una disposición particular a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, la que contempla medidas especiales para facilitar la participación de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.<sup>37</sup> Asimismo, el Acuerdo dispone que, en su implementación, cada Parte garantizará el respeto de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.<sup>38</sup>

#### **d. Los Estados deben establecer marcos legislativos alineados con la mejor evidencia científica.**

El derecho a gozar de los beneficios de los avances científicos, también conocido como el derecho a la ciencia, se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, así como en el Protocolo de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos. El derecho a la ciencia exige que los Estados adopten medidas sobre la base de las mejores pruebas científicas disponibles para prevenir la materialización de daños o afectaciones al medio ambiente sano. Los avances científicos en relación con las sustancias o procesos nocivos deben llevar a los Estados a adoptar medidas eficaces y oportunas para proporcionar protección a sus comunidades.<sup>39</sup>

El derecho a la ciencia también comprende un importante elemento de cooperación internacional. En ese ámbito, la elaboración de estándares internacionales sobre protección del ambiente y sus componentes basados en el mejor saber científico disponible expresa el esfuerzo colectivo de la

---

<sup>35</sup> Artículo 15(2).

<sup>36</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra, párrafos. 124, 135 y 137; Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, párrafo. 112; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párrafo. 167, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, Vs. Surinam, párrafo. 164.

<sup>37</sup> Acuerdo de Escazú, Artículo 7.

<sup>38</sup> Id., Artículo 7(15).

<sup>39</sup> El derecho a la ciencia en el contexto de sustancias tóxicas, Informe A/HRC/48/61 (2021).

comunidad internacional.<sup>40</sup> En este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado, en el caso de La Oroya (2021), que del Artículo 26 de la Convención Americana se desprende un deber de no regresividad injustificada del derecho a un medio ambiente sano.<sup>41</sup> La Comisión observa que:

“la observancia y apego a los niveles internacionalmente reconocidos como aceptables, contribuye no solo a verificar que el Estado haya realizado una adecuada regulación y consecuente supervisión de las actividades que potencialmente pueden afectar la salud humana, sino que, además, una vez que tales límites son establecidos, el Estado no puede desconocerlos o establecer sin una justificación adecuada niveles que sean menos protectores, lo cual comprometería su obligación de asegurar el desarrollo progresivo de los derechos a la salud y al medio ambiente.”<sup>42</sup>

## **VI. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO IMPLICA COMPENSACIONES Y REMEDIACIONES PARA LAS VÍCTIMAS DE DAÑO AMBIENTAL Y LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAÑADO**

El principio de reparación integral ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia internacional. Ya la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso de la Fábrica de Chorzow,<sup>43</sup> ha determinado que toda violación de un compromiso implica obligación de reparar en forma integral. La Corte Permanente ya señalaba que esta reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y restituir las cosas al estado inicial en que estaban antes de cometerse el acto.

En materia ambiental, la Declaración de Estocolmo sobre el Medioambiente Humano dispuso que los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales generados por actividades en sus respectivas jurisdicciones.<sup>44</sup>

Así mismo, el principio 16 de la Declaración de Río dispone que las autoridades nacionales deben fomentar la internalización de los costos ambientales, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación. El principio del que contamina paga tiene una doble virtud: primero, la de prevenir contaminación, y segundo, la de asignar responsabilidades para la reparación. Cabe aclarar que el principio del que contamina paga no significa que simples indemnizaciones monetarias sean capaces de limpiar la responsabilidad por

---

<sup>40</sup> Id., párrs. 97 y 107, entre otros.

<sup>41</sup> Comisión IDH, Caso No. 12.718, Comunidad de La Oroya (Perú), Informe No. 330/20 (Fondo), 2021, párr. 187.

<sup>42</sup> Id., párr. 188.

<sup>43</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso Fábrica Chorzow (Alemania V. Polonia), 13 de septiembre de 1928

<sup>44</sup> Principio 22 Declaración de Estocolmo. Este deber es así mismo retomado por el principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que establece el deber de los Estados de desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.

daños ambientales; más bien, de acuerdo a este principio, el que contamina debe limpiar y restaurar el medio ambiente a su condición original.

El Acuerdo de Escazú ha recogido estas ideas y dispone en su Artículo 8 que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte contará con mecanismos de reparación, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.<sup>45</sup>

**a. Las reparaciones por daños ambientales deben considerar la especial relación entre los pueblos indígenas con sus tierras y recursos naturales.**

La especial relación que existe entre los pueblos indígenas con sus tierras y recursos naturales conlleva implicancias para la implementación del principio de reparación integral. En atención a que la contaminación ambiental de los territorios de los pueblos indígenas vulnera su derecho humano a un ambiente sano, la reparación no puede verse restringida a compensaciones, sino que debe restaurar el medio ambiente para asegurar las actividades de subsistencia, incluyendo agricultura, caza, pesca y recolección de las comunidades.

La relación entre el medioambiente y los pueblos indígenas es reconocida expresamente por el Convenio 169. El Convenio 169 establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas especiales para salvaguardar el medio ambiente de los pueblos indígenas.<sup>46</sup> Además, el Convenio 169 dispone la necesidad de que las partes cuenten con vías de reparación justas y equitativas por los daños resultantes de las actividades que afecten las tierras, territorios o recursos de los pueblos indígenas.<sup>47</sup>

De igual manera, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos (Artículo 29).

Así mismo, la Corte IDH se ha pronunciado sobre la estrecha relación entre los pueblos indígenas y sus territorios, indicando claramente que deben reconocerse las formas y modalidades diversas y específicas de control, propiedad, uso y goce de los territorios por parte de las comunidades, sin interferencia de terceros.<sup>48</sup>

Al depender primordialmente de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios, los daños ambientales generados en ellos producen efectos desproporcionadamente graves sobre los pueblos

---

<sup>45</sup> Acuerdo de Escazú, Artículo 8(3)(g).

<sup>46</sup> Convenio 169, Artículo 4.

<sup>47</sup> El artículo 32.3 del Convenio 169 establece la obligación de los estados de establecer mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por actividades que afecten a los pueblos indígenas, así como la adopción de medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual de estas actividades.

<sup>48</sup> Op. Cit Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) VS. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, supra, párr. 115.



indígenas.<sup>49</sup> Los Principios Marco explícitamente señalan que los integrantes de los pueblos indígenas corren un mayor riesgo de daño ambiental puesto que dependen de sus territorios ancestrales para su existencia material y cultural.<sup>50</sup> Por este motivo, es imperativo que los estados adopten medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades. Estas medidas adicionales incluyen la reparación integral, en base a la especificidad de la cultura de los pueblos indígenas, en casos de daño ambiental.

#### **b. La reparación integral por daño ambiental exige compensaciones y restauración del medio ambiente dañado**

De las anteriores consideraciones es claro que la relación entre los pueblos indígenas y los recursos naturales en sus territorios ameritan una especial protección de sus derechos y la necesidad de una reparación integral de cualquier y todo daño ambiental. El principio de reparación integral se encuentra recogido en la Constitución del Ecuador, la que establece en su Artículo 396 que: “Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.”<sup>51</sup>

De esta manera, el respeto y garantía del derecho a un ambiente sano implica no sólo la adopción de medidas para prevenir daños. Además, si se verifican daños ambientales, este derecho exige una compensación y reparación integral. Esto incluye reparar los daños ambientales generados, restaurar los ecosistemas afectados, y compensar a las comunidades que se vean afectadas.<sup>52</sup>

Respecto de las reparaciones, la Corte IDH ha construido un concepto de reparación que trasciende de los parámetros de la indemnización exclusivamente pecuniaria. El artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que cuando se determina la existencia de una violación de un derecho o libertad protegida por la Convención, se deberá garantizar el goce del derecho o libertad del lesionado, así como propender por la reparación de “las consecuencias de la medida o situación que ha configurado vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

La Corte IDH, en el caso Lhaka Honhat, en relación con el derecho a un medio ambiente sano de pueblos indígenas, ha señalado que: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior.”<sup>53</sup> La Corte IDH también ha

---

<sup>49</sup> David R. Boyd y John H. Knox, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/73/188, 19 de Julio de 2018, [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/73/188](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/73/188)

<sup>50</sup> Principios Marco, Principio 14, párr. 41.d.

<sup>51</sup> Constitución de Ecuador, Artículo 396.

<sup>52</sup> Principio Marco 2: “Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”.

<sup>53</sup> Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) VS. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, supra, párr. 307.

resuelto ordenar al Estado la creación de un fondo de desarrollo comunitario para reparar el daño a la identidad cultural y la recuperación de la cultura indígena.<sup>54</sup>

Sobre la base de estos conceptos normativos, y considerando las dimensiones individuales y colectivas del derecho a un medio ambiente sano, cabe recalcar que la estrecha relación de los pueblos indígenas con su medioambiente requiere de la restauración del entorno perturbado a su estado original y la reparación de los ecosistemas, además de las compensaciones individuales que correspondan para resarcir el tejido natural y humano trasgredido.

### **c. La reparación integral exige respeto al derecho de acceso a la justicia**

Un importante corolario del principio de reparación integral es el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental. El acceso implica tanto recursos efectivos como un debido proceso por violaciones al derecho a un medio ambiente sano. Este derecho se contempla en el Principio 10 de la Declaración de Río,<sup>55</sup> así como en el Artículo 8 del Acuerdo de Escazú. Esta última disposición específicamente dispone que los mecanismos de reparación incluyen, según corresponda: “la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.”<sup>56</sup>

### **d. La reparación integral debe involucrar a los pueblos indígenas en la implementación de las medidas de reparación**

De conformidad con el principio de reparación integral, las reparaciones por daños ambientales deben incluir compensaciones para quienes sufrieron los daños y la restauración de los recursos ambientales afectados. En el cumplimiento de estas obligaciones, también cobra particular relevancia el derecho de participación de los pueblos indígenas. La participación informada abarca: la definición de las formas de reparación; la manera en que la reparación es implementada; y el monitoreo de las acciones de reparación.

En relación con el monitoreo de las acciones de reparación, por ejemplo, la Corte Suprema de Colombia ha dado pasos significativos al involucrar a las comunidades indígenas y locales en los planes de acción para la compensación ambiental.<sup>57</sup> Así también, la H. Corte Constitucional ha

---

<sup>54</sup> Id., párrs. 337-339.

<sup>55</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el Principio Marco 10 “todo Estado debe velar por que los particulares tengan acceso a recursos efectivos contra las entidades del sector privado y las autoridades públicas por el incumplimiento de las leyes del Estado relativas al medio ambiente”.

<sup>56</sup> Acuerdo de Escazú, Artículo 8(4)(g).

<sup>57</sup> En Colombia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 11001-22-03-000-2018-00319-01 del 5 de abril de 2019 ordenó la participación de las comunidades del Amazonas en (i) la formulación del plan de acción para contrarrestar la deforestación en la Amazonía; (ii) la construcción de un pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano. Así mismo, en la sentencia del Río Atrato (Sentencia T-622 de 2016) la corte Constitucional Colombiana, ordenó la creación de una comisión de guardianes del río Atrato compuesto parcialmente con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río.

dispuesto medidas de reparación integral en el caso del Bosque Protector Los Cedros, incluyendo la construcción de un plan participativo para el manejo y cuidado del bosque.<sup>58</sup>

## **VII. CONCLUSIONES**

El derecho internacional de los derechos humanos contempla principios y estándares que son cruciales para el respeto y garantía del derecho a un medio ambiente sano. En particular, la definición, alcance y protección del derecho a un medio ambiente sano debe reconocer la estrecha relación que existe entre los pueblos indígenas y sus tierras, territorios y recursos naturales. Este escrito de *amicus curiae* ha examinado algunos de estos principios y estándares, con base en instrumentos y jurisprudencia internacional y comparada, y con énfasis en la prevención y precaución, la debida diligencia y la reparación integral. Estos principios jurídicos del orden normativo internacional pueden ser de ayuda para la H. Corte Constitucional de Ecuador en su elaboración de criterios jurisprudenciales vinculantes, en su conocimiento de la grave afectación sufrida por comunidades indígenas ecuatorianas tras el derrame de petróleo ocurrido el 7 de abril de 2020 en las provincias de Orellana y Sucumbíos.

---

<sup>58</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1149-19-JP/21, 10 de noviembre del 2021, párr. 348(e).